



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4991-SOT-1796

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 MAR 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4991-SOT-1796, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 09 de diciembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación de arbolado), esto en el predio ubicado en calle Agrupamiento C, número 54, Colonia Narciso Bassols, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de enero de 2020.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento, y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos. Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4991-SOT-1796

**UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

De las constancias que obran en el expediente en rubro citado, se desprende que los hechos denunciados se ejecutan en el predio ubicado en calle Agrupamiento C, número 54, Colonia Narciso Bassols, Alcaldía Gustavo A. Madero, ó Avenida 606 número 101, Colonia Narciso Bassols, Alcaldía Gustavo A. Madero, con número de cuenta catastral [REDACTADO]

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación de arbolado), sin embargo, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría se constataron posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 6º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (ampliación) y ambiental (afectación de arbolado), como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico, la Ley Ambiental y Protección de la Tierra, y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación).**

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que para el predio investigado le corresponde la zonificación H/2/20/B (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad B: Baja; una vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de terreno).

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles de los cuales el tercero se encuentra en proceso de construcción toda vez que no cuenta con acabados ni ventanas en vanos. Posteriormente durante los últimos reconocimientos de hechos se constató el nivel 3 completamente edificado y habitado. (Ver imagen).

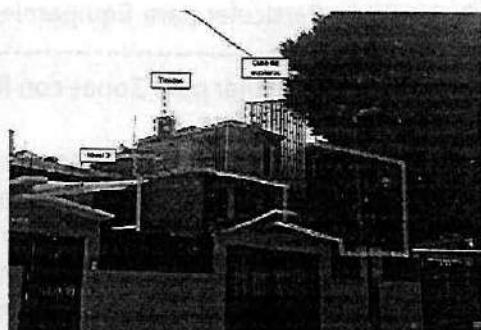
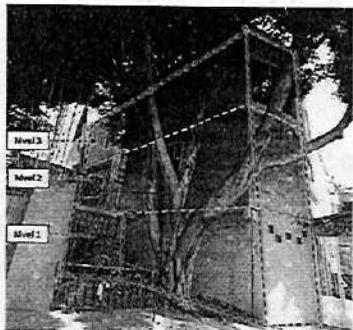


GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4991-SOT-1796



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 17 de octubre de 2023

Adicionalmente, de las documentales que obra en el expediente al rubro citado se determinó lo siguiente:

1. Le aplica la zonificación H2/20/B (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad B: Baja; una vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de terreno). de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Gustavo A. Madero vigente, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 12 de agosto de 2010.
2. Le aplican las siguientes Normas Generales de Ordenación:
  - 1.- Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de utilización del suelo (CUS) -----
  - 2.- Terrenos con pendiente natural en Suelo Urbano -----
  - 4.- Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo -----
  - 7.- Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio -----
  - 8.- Instalaciones permitidas por encima del número de niveles -----
  - 9.- Subdivisión de predios -----
  - 11.- Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales -----
  - 13.- Locales con uso distinto al Habitacional en zonificación Habitacional (H) -----
  - 17.- Vía pública y estacionamientos subterráneos -----
  - 18.- Ampliación de construcciones existentes -----
  - 19.- Estudio de impacto urbano -----
  - 21.- Barranca -----
  - 27.- De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales;

Así como las siguientes Normas de Ordenación Particulares:

- Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4991-SOT-1796

- Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General y -----
  - Norma de Ordenación Particular para Zonas con Riesgo -----
3. De la consulta al Sistema de Información Geográfica de SEDUVI/CiudadMX, se desprende que el predio objeto del presente dictamen técnico cuenta con una superficie de **72 m<sup>2</sup>**, por lo que con la aplicación de las Normas Generales de Ordenación números **1** y **11**, se permite en el predio la construcción de máximo **1 viviendas**, en **2 niveles** máximos de altura, con una superficie máxima de construcción de **115 m<sup>2</sup>**, en **57.6 m<sup>2</sup>** de superficie de desplante y **14.4 m<sup>2</sup>** de área libre. -----
  4. Cuenta con **13.64 m** de longitud en su frente, por lo que no puede hacer uso de los beneficios que le concede la Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre, pues requiere **15 m** de longitud en su frente de acuerdo con su superficie consistente en **72 m<sup>2</sup>**, razón por la que no se apega a los supuestos que dicha norma señala, por lo tanto no existen potenciadores aplicables que permitan la construcción de niveles adicionales que puedan sobrepasar las alturas máximas permitidas señaladas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero. -----
  5. Durante el reconocimiento de hechos de fecha **17 de octubre del 2023** realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que en el predio se desplanta un inmueble de **3 niveles** de altura, mismo del que no se puede identificar si se encuentra habitado. -----
  6. Del análisis espacio temporal se puede señalar que en el predio objeto del dictamen se llevaron a cabo los siguientes cambios exteriores. -----

- **2009-2015:** se observó un inmueble preexistente con **2 niveles** de altura -----
- **2018:** el inmueble no presentó cambios exteriores -----
- En **noviembre de 2021** se identificó el incremento de **1 nivel**, dando resultando un total de **3 niveles** construidos, en relación a los **2 niveles** presentados con los que contaba en **2018** -----
- En **marzo de 2022** conservó las características presentadas durante noviembre de 2021, es decir **3 niveles** de altura -----
- Respecto al reconocimiento de hechos del **17 de octubre de 2023** se observa el desplante de un inmueble de **3 niveles** de altura, remetidos del alineamiento respecto del costado poniente -----

Finalmente, como resultado del estudio espacio temporal, se tiene que, el inmueble objeto de estudio presentó cambios pasando de un inmueble preexistente de **2 niveles** de altura desde el año **2008** a un inmueble de **3 niveles** de altura en el año **2021**, de manera que considerando el avance de la obra y derivado de los trabajos de construcción que se llevaron a cabo en el sitio



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4991-SOT-1796

objeto de estudio, en la fecha de la emisión del presente dictamen, el inmueble objeto de estudio rebasa en 1 nivel, la altura máxima permitida por la zonificación aplicable, consistente en 2 niveles máximos de altura. -----

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. Al respecto, una persona quien se ostentó como propietario del predio investigado, presentó ante esta Procuraduría escrito de fecha 29 de enero de 2020, a través del cual realizó diversas manifestaciones sin aportar documental alguna que acredite los trabajos de obra ejecutados. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 3 niveles. -----

Lo anterior se hizo del conocimiento al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), en el predio investigado, así como valorar la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se tenga respuesta a lo solicitado. -----

J En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por 3 niveles, incumple la zonificación aplicable **H/2/20/B** y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el SIG-SEDUVI, que certifique un inmueble de 3 niveles de altura. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación solicitada en materia de desarrollo urbano al predio investigado, así como valorar en la substancialización de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la información proporcionada y la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría e imponer las sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4991-SOT-1796

**2.- En materia de construcción (ampliación).**

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles de los cuales el tercero se encuentra en proceso de construcción toda vez que no cuenta con acabados ni ventanas en vanos, y sin exhibir registro de manifestación de construcción.

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. Al respecto, una persona quien se ostentó como propietario del predio investigado, presentó ante esta Procuraduría escrito de fecha 29 de enero de 2020, a través del cual realizó diversas manifestaciones sin aportar documental alguna que acredite los trabajos de obra ejecutados.

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Alcaldía Gustavo A. Madero informar si cuenta con documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción, para el predio objeto de denuncia. Al respecto, mediante el oficio número AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0609/2020, informó que no hay información alguna en relación a Registro de Manifestación de Construcción.

Por su parte, esta Entidad solicitó a la Alcaldía Gustavo A. Madero ordenar la visita de verificación en materia de construcción y valorar en dicho procedimiento la opinión técnica emitida por esta Subprocuraduría, e imponer las sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente; sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta.

Asimismo, se solicitó a dicha Alcaldía considerar ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades constructivas ejecutadas en el sitio.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4991-SOT-1796**

Corresponde a la Alcaldía Gustavo A. Madero, instrumentar las acciones de verificación solicitada en materia de construcción, valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la información proporcionada y la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría e imponer las sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Corresponde a la Alcaldía Gustavo A. Madero, ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

**3.- En materia ambiental (afectación de arbolado)**

Durante los primeros reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles de los cuales el tercero se encuentra en proceso de construcción, al interior se constataron 3 individuos arbóreos en un área verde, de los cuales uno presentó tala en sus ramas.

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble investigado, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de la afectación de arbolado. Al respecto, una persona quien se ostentó como propietario del predio investigado, presentó ante esta Procuraduría escrito de fecha 29 de enero de 2020, a través del cual realizó diversas manifestaciones sin aportar documental alguna que acredite la afectación de arbolado.

Ahora bien, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informó mediante oficio número DGEIRA/SAJAOC-SUB/0298/2020 que no cuenta con antecedente alguno de Autorización para la poda y/o derribo de arbolado para el predio investigado. Por otra parte, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero informó mediante oficio número AGAM/DGSU/0718/2020 que no ha emitido Autorización alguna para la poda y/o derribo de arbolado en el predio investigado.

En conclusión, se constató la poda de arbolado al interior del predio investigado, sin contar con la Autorización correspondiente, contraviniendo los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4991-SOT-1796

a la Tierra en la Ciudad de México, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015. -----

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en materia de arbolado, por la afectación de arbolado al interior del predio investigado, de conformidad con los artículos 201, 201 BIS y 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, y determinar lo que conforme a derecho corresponda.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio ubicado en calle Agrupamiento C, número 54, Colonia Narciso Bassols, Alcaldía Gustavo A. Madero, ó Avenida 606 número 101, Colonia Narciso Bassols, Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero, le corresponde la zonificación **H/2/20/B** (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad B: Baja; una vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de terreno). -----

No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, publicado en Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que certifique como permitida la construcción de 3 niveles. -----

2. Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles de los cuales el tercero se encuentra en proceso de construcción toda vez que no cuenta con acabados ni ventanas en vanos. Posteriormente durante los últimos reconocimientos de hechos se constató el nivel 3 completamente edificado y habitado. -----
3. La construcción objeto de investigación conformada por 3 niveles, incumple la zonificación aplicable H/2/20/B y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el SIG-SEDUVI, que certifique un inmueble de 3 niveles de altura. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4991-SOT-1796

4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación solicitada en materia de desarrollo urbano al predio investigado, así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la información proporcionada y la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría e imponer las sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México. -----
5. La construcción objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades constructivas ejecutadas en el sitio. -----
6. Corresponde a la Alcaldía Gustavo A. Madero, instrumentar las acciones de verificación solicitada en materia de construcción, valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la información proporcionada y la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría e imponer las sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
7. Corresponde a la Alcaldía Gustavo A. Madero, ante una solicitud del desarrollador del Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el inmueble objeto de denuncia, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
8. Durante los primeros reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles de los cuales el tercero se encuentra en proceso de construcción, al interior se constataron 3 individuos arbóreos en un área verde, de los cuales uno presentó tala en sus ramas. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4991-SOT-1796

9. Se constató la poda de arbolado al interior del predio investigado, sin contar con la Autorización correspondiente, contraviniendo los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.
10. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en materia de arbolado, por la afectación de arbolado al interior del predio investigado, de conformidad con los artículos 201, 201 BIS y 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, y determinar lo que conforme a derecho corresponda.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Alcaldía Gustavo A. Madero, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/JLH

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext 13400